

Provinciales, por último, sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo. La cita jurisprudencial puede considerarse completa, siendo literal cuando lo requiere el caso y extractada en otros supuestos. A pie de página figura siempre la fuente de donde se toma.

Como cuestión novedosa conviene resaltar el contenido del capítulo VI (pp. 209-250) en el que se analiza con detalle el Reglamento Europeo de 29 de mayo de 2000, y su repercusión en los países concordatarios comunitarios, pues con laudable sentido práctico se ha perseguido la finalidad de que las decisiones canónicas, una vez homologadas en el país respectivo, sean reconocidas en el resto de los países miembros de la UE.

Personalmente creo que el ámbito de la legislación registral –retocada sucesivamente mediante reformas no siempre acertadas del RRC– está pidiendo a gritos una clarificación en relación con el matrimonio canónico, sin olvidar el no infrecuente supuesto de doble constancia registral del matrimonio celebrado entre los mismos contrayentes, en distintos lugares y, a veces, en el extranjero.

El oportuno capítulo inicial dedicado al valor de la jurisprudencia en el ordenamiento español se detiene ante la nueva LEC 2000, probablemente por prudencia pues no ha entrado en vigor lo relativo a la casación por lo cual resulta harto arriesgado pronunciarse sobre dicho tema.

Queda patente la oportunidad de la obra recensionada y la encomiable seriedad con que el autor la ha realizado. De evidente utilidad especialmente para civilistas, canonistas y procesalistas.

Gabriel GARCÍA CANTERO

**CLEMENTE MEORO, Mario E./CAVANILLAS MÚGICA, Santiago:**  
*Responsabilidad y contratos en Internet. Su regulación en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico*, ed. Comares, Granada, 2003, 201 pp.

1. No cabe duda de que Internet se ha convertido en uno de los medios de comunicación más relevantes de la actualidad. Sin embargo, los avances técnicos han permitido que la red evolucione para adaptarse a las necesidades humanas y nos permita realizar operaciones antes impensables. De esta forma surgen muchos servicios: el intercambio de archivos musicales, la compra-venta de productos, la planificación de vacaciones, el acceso a determinada información... De las relaciones entre unos sujetos y otros nacen derechos y obligaciones, que han de verse satisfechos unos y cumplidas otras para no incurrir en responsabilidad, por no hablar de los numerosos riesgos que existen y que deben ser subsanados.

Con el libro arriba mencionado, los profesores Mario E. Clemente Meoro, catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Valencia, y Santiago Cavanillas Múgica, también catedrático de la misma materia en la Universidad de las Islas Baleares, pretenden darnos una visión de cuáles son los supuestos de responsabilidad en que incurrir los sujetos que interactúan en la red, así como de algunos elementos configuradores de los contratos celebrados allí, todo ello explicado a partir de dos normas fundamentales en este campo: la Directiva de Comercio Electrónico, de 17 de julio de 2000, y la Ley de servi-

cios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSICE), de 17 de enero de 2002, que traspone la anterior.

Pocas son las obras dedicadas a analizar estos aspectos, debido a la complejidad que presenta Internet, incluso también motivado por la gran cantidad de sujetos que intervienen, lo que hace difícil, por ejemplo, la imputación de responsabilidad o la determinación del lugar o del momento de cumplimiento de los contratos. Es más, aún no está todo dicho, ya que la red evoluciona rápidamente y los procesos legislativos son muy lentos. Además, la realidad exige la existencia de una norma de ámbito internacional que aparte de dar respuesta a la cantidad de casos que se plantean, ampare los distintos derechos que se ponen en peligro (derechos de autor, derechos de consumidores y usuarios, derechos de la personalidad...). A pesar de todo, es increíble ver cómo el Código civil, de 1889, y el Código de comercio, de 1885, se adelantan a la realidad y contienen algunos preceptos aplicables a esta materia tan actual, constituyendo las fuentes supletorias o de integración.

2. En cuanto a la estructura de la obra, consta de dos capítulos: *La responsabilidad civil de los prestadores de servicios de la sociedad de la información* (pp. 1 a 116) y *La conclusión del contrato en Internet* (pp. 117 a 201).

2.1 En el primero, Clemente Meoro nos pone en situación describiendo cuáles son las normas aplicables, su ámbito de aplicación, los sujetos que intervienen, los daños que se pueden causar a través de estas redes, y los intereses en juego. Posteriormente aborda el tema de la responsabilidad analizando cada uno de los intervinientes en la red (prestadores de servicios de intermediación), todo ello ilustrado con numerosos casos de la práctica jurídica.

2.2 En el capítulo segundo, Cavanillas Múgica nos habla fundamentalmente del contrato en Internet, haciendo referencia a los aspectos formales, la información que han de contener, la prueba del mismo y su conclusión (lugar y momento de perfección del contrato).

Por tanto, dos capítulos que abarcan dos de las cuestiones más importantes de la red (no son pocas las personas que descargan archivos musicales, que compran entradas para espectáculos o que reservan una habitación de un hotel para las vacaciones).

3. Ahora cabe destacar los puntos más relevantes de ambos capítulos. Como antes he dicho, el primero de ellos se refiere a *La responsabilidad de los prestadores de servicios en la sociedad de la información*.

3.1 Primeramente, el autor nos hace una serie de precisiones técnicas para que sepamos de qué habla, y es que el libro consta de una gran cantidad de conceptos que nos hacen más comprensible el mundo de la red. El objeto de las normas anteriores son los servicios de la sociedad de la información, entendiendo por tal la formada por las redes de comunicación o de telecomunicación, destacando Internet. Una red telemática consiste en una serie de ordenadores conectados entre sí, de forma que *puedan comunicarse y compartir datos y recursos*. Internet es una red mundial, formada por multitud de redes independientes y autónomas, y que ofrece muchas utilidades.

Seguidamente aclara algunos conceptos, tales como: prestador de servicios [art. 2.b) de la Directiva], destinatario del servicio [art. 2.d) de la Directiva], servicio de la sociedad de la información [art. 2.a) de la Directiva], operadores de redes y proveedores de acceso.

La red también presenta algunos inconvenientes, ya que se pueden ocasionar perjuicios: incorporando a la red información que lesione derechos e intereses de

terceros (derechos fundamentales, de la personalidad, de propiedad industrial...) o destruyendo, alterando o inutilizando la información ajena (los *hackers*, los *crackers*, el *carding*, el *phreaking*). Todos los supuestos están acompañados y explicados con famosos casos de la jurisprudencia internacional.

3.2 A partir de estas notas podemos decir que aquellos que realicen alguna de estas conductas y pongan en peligro alguno de estos derechos, incurrirán en responsabilidad y tendrán que reparar el daño provocado. Sin embargo, Internet presenta ciertas reglas especiales de responsabilidad que deben su existencia a los siguientes motivos: su alcance mundial y su rapidez hacen que se puedan propagar contenidos ilícitos a cualquier parte del mundo y de manera instantánea; la ausencia de una autoridad que controle los contenidos que se incorporan; la gran facilidad para mantener el anonimato... Todo esto ha hecho que la doctrina y la jurisprudencia mantengan que también deben responder los prestadores de servicios de intermediación por los daños causados por aquellos que han introducido en la red contenidos ilícitos y nocivos (arts. 12 a 15 de la Directiva y 13 a 17 de la LSSICE).

3.3 A continuación, en el punto 8 Clemente Meoro estudia la regulación de este tema en un ámbito temporal anterior a la Directiva y describiendo la situación de varios países (Estados Unidos, Reino Unido, Alemania, Suecia y Francia), donde se han promulgado leyes declarando la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación, cuando incurren en determinados supuestos.

3.4 Habiendo visto ya los antecedentes, ahora es el momento de indicar los aspectos más relevantes de la Directiva sobre el comercio electrónico, a lo que el autor dedica el punto 9. Son los siguientes: *a)* se pretende buscar una solución equitativa con el objeto de compatibilizar los intereses de los prestadores de servicios de intermediación y los titulares de derechos que puedan resultar dañados; *b)* se excluye la obligación de supervisión (art. 15), pero ello no obsta para que los Estados miembros exijan a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, un deber de diligencia determinado por el Derecho nacional; *c)* el régimen de responsabilidad de la Directiva se aplica a todo tipo de actividades ilícitas, cualquiera que sea el derecho o interés lesionado; *d)* las reglas de exoneración de responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación previstas en la Directiva juegan tanto para la responsabilidad civil como para la penal, así también aplicables a la responsabilidad contractual y a la extracontractual; *e)* cuando estos operadores actúan como proveedores de contenidos, se aplican las reglas generales de responsabilidad; *f)* las reglas de responsabilidad se aplican por actividades en función de su relación con los contenidos transmitidos y sus posibilidades de control; *g)* la responsabilidad es excepcional y la carga de la prueba de que incurren en responsabilidad corresponde a los perjudicados; *h)* las normas de exención de responsabilidad alcanzan a la indemnización por daños y perjuicios, pero no a la acción de cesación ni a la adopción de medidas cautelares, aunque cabe la posibilidad de exigir las judicialmente; *i)* la Directiva no determina qué conductas son lícitas y cuáles ilícitas, por lo que su calificación vendrá dada por las reglas que establezcan los Derechos de cada Estado miembro.

3.5 El punto 10 se refiere a la LSSICE, que traspone la Directiva antes comentada. Su artículo 13 abarca a todos los prestadores de servicios de la sociedad de la información y no sólo a los prestadores de servicios de intermediación. Distingue además entre éstos (arts. 14 a 17) y los proveedores de contenidos (a los que se les aplican las reglas generales de responsabilidad).

Este artículo no determina si es responsabilidad civil, penal o administrativa, pero, según Clemente Meoro, *la responsabilidad de los prestadores de servicios por contenidos propios será subjetiva u objetiva en función de las normas que resulten de aplicación*.

El artículo 13 sólo determina la responsabilidad respecto de los contenidos propios, pero no la califica respecto de contenidos ajenos. Sin embargo, los artículos 14 a 17 de la Ley se aplican también a la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación por contenidos ajenos, con independencia de los bienes o derechos lesionados, de quién haya causado el daño o de quién sea el perjudicado.

La ley no impone ninguna obligación de supervisión, pero sí de retención de datos durante un determinado tiempo (art. 12). Tampoco hace referencia a la acción de cesación. Por lo demás, contiene una regulación muy similar a la de la Directiva.

3.6 Una vez comentado el ámbito donde nos movemos, los puntos 11 a 14 del libro se dedican a caracterizar la responsabilidad de cada uno de los intervinientes en la red: los operadores de redes y proveedores de acceso (arts. 12 y 14 de la Directiva), los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios (arts. 13 y 15 Directiva), los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos (art. 14 Directiva) y los prestadores de servicios de búsqueda de contenidos (reglas generales de responsabilidad). La regla general es la ausencia de responsabilidad, salvo una serie de supuestos que aparecen enumerados en los artículos anteriores.

3.7 El último punto del capítulo primero está dedicado a los caracteres de la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación. Una primera cualidad es que se trata de una responsabilidad por hecho propio. Por lo general, la Directiva y la LSSICE exigen que entre la conducta y el daño exista una relación de causalidad, aunque hay casos donde no se da, como son los contemplados en los artículos antes mencionados. Una segunda característica es que la responsabilidad no es solidaria respecto de la que haya incurrido el que originó la información ilícita, sino que el prestador de servicios de intermediación responderá únicamente del daño que él mismo haya causado con su conducta activa u omisiva. Por último, esta responsabilidad será objetiva o subjetiva en función del supuesto de responsabilidad. El legislador unas veces acude al criterio de la culpa y otras veces no.

4. El capítulo segundo está elaborado por Santiago Cavanillas Múgica y se refiere a la conclusión del contrato en Internet, viendo no sólo los aspectos formales del mismo, sino también de qué forma podemos probar su existencia y su contenido en un juicio.

4.1 En primer lugar, el autor hace un recorrido histórico por las tecnologías que se han utilizado como medios para la contratación electrónica (desde Internet hasta teléfonos móviles), ya que aquéllas evolucionan a una gran velocidad. Son tres las tecnologías examinadas: EDI (intercambio electrónico de datos), Internet y las formas emergentes de contratación electrónica (comercio electrónico mediante móvil o mediante equipos de televisión interactiva). Son muchos los instrumentos técnicos que pueden ser utilizados para celebrar contratos y otros que vendrán en el futuro.

4.2 En el punto 2 de este capítulo destacan las fuentes de regulación del contrato electrónico, tanto a nivel europeo (Directiva sobre el comercio elec-

trónico) como a nivel nacional (LSSICE, Ley de condiciones generales de la contratación) e internacional.

Seguidamente el autor incluye un apartado denominado *Autorregulación*, tomándolo como *remedio para paliar la insuficiencia de las tradicionales fuentes de producción jurídica para hacer frente a las necesidades del comercio electrónico*. Existen dos factores que reclaman un mayor protagonismo de los instrumentos de la autorregulación: el temporal (la evolución tecnológica es mucho más rápida que los procesos de producción normativa) y el espacial (el comercio electrónico tiene un ámbito internacional). Destacan, como medios de autorregulación, los códigos de conducta.

4.3 Los aspectos formales de los contratos electrónicos son el centro de atención del tercer punto. La legislación especial de esta materia se ocupa básicamente de tres aspectos: 1. la equivalencia entre forma escrita y forma electrónica, eliminando la exigencia legal de forma escrita de algunos contratos (considerando 34 y artículo 23 de la Directiva); 2. el establecimiento de algunos requisitos formales específicos de la contratación electrónica (el establecimiento de los medios técnicos adecuados y eficaces que permitan identificar y corregir los errores de introducción de datos, antes de realizar el pedido; y la producción de un acuse de recibo del pedido sin demora indebida y por vía electrónica); 3. la incorporación de condiciones generales en el comercio electrónico (art. 27.3 LSSICE).

4.4 El punto 4 analiza la información que deben contener los contratos celebrados por vía electrónica, así como la forma en que deben presentarse. Antes de entrar en materia, precisa algunos conceptos técnicos, tales como: página principal, páginas de paso obligado, páginas subordinadas y nodos.

Conforme a la LSSICE, los contenidos informativos son: tanto si el empresario pretende solamente presentar sus productos o servicios, como si pretende también ofrecer la posibilidad de contratarlos, el artículo 10 de la Ley enumera la información que ha de contener la web (si la publicidad o la contratación se acompaña de promociones, descuentos, regalos o premios, el art. 20 obliga a que queden claramente identificados y las condiciones); el artículo 27 establece la información que ha de presentarse antes de iniciar el procedimiento contractual, y el artículo 28 señala que, una vez terminado el proceso de contratación, debe remitirse el acuse de recibo del pedido.

Cabe comentar ahora la forma en que esa información debe presentarse. De forma general, la LSSICE dice que la información ha de disponerse de manera accesible por medios electrónicos, permanente, fácil, directa y gratuita (art. 10), y de manera clara, comprensible e inequívoca (art. 27).

Existe determinada información que, por su carácter esencial, debe aparecer directamente en las páginas de paso obligado (ej.: la descripción del servicio o producto y su precio, la duración de las promociones comerciales); existe una lista ejemplificativa que puede ser ampliada por la normativa sectorial. Sin embargo, una gran parte de la información obligada la puede colocar el empresario en páginas subordinadas, pero para ello es imprescindible que los enlaces sean significativos y que orienten al destinatario acerca de lo que aparecerá si hace clic en ese enlace. Por tanto, los enlaces deben ser significativos, cada grupo de información debe tener su propio enlace y la página en la que esté el enlace debe estar despejada, de tal manera que éste sea grande y pueda ser detectado de manera natural. Aunque se permita la ubicación de esta información en páginas subordinadas, no es admisible el empleo de cir-

cuitos muy complejos ni colocarla en páginas que precisen de programas o navegadores con una versión superior para concluir el contrato.

Una norma fundamental en este campo es la presentación de buena fe, algo que se aprecia del conjunto de las circunstancias.

4.5 El autor estudia en el punto 5 de su capítulo la prueba de los contratos electrónicos, algo bastante difícil en algunos casos donde no se dispone del documento. El Derecho procesal admite los documentos electrónicos (arts. 299.2 y 384 LEC). Sin embargo, una cosa es su admisión como medio de prueba y otra cosa bien distinta es su valoración, es decir, que realmente acredite el hecho a que alude. Hay que reconocer que un documento electrónico tiene un escaso valor de persuasión, ya que es fácilmente alterable y manipulable sin que sea posible su detección. Unas veces tendremos el archivo firmado electrónicamente por el otro contratante y otras veces no, siendo esto último lo más típico.

4.6 El punto 6 trata de tres cuestiones fundamentales en el ámbito de los contratos electrónicos: *a)* si el sitio web es una oferta o una invitación a recibir ofertas; *b)* el momento de perfección del contrato; *c)* el lugar de perfección del mismo. Su resolución es importante, porque de ello se deriva la forma en que debe ejecutarse el contrato y la forma de actuar ante posibles reclamaciones.

En cuanto a la primera cuestión, la Directiva sobre comercio electrónico indica que corresponderá a cada Derecho nacional decidir si el pedido es oferta o aceptación. De la interpretación del artículo 7.2 de la Directiva sobre protección al consumidor en materia de ventas a distancia se puede extraer que una web dirigida a los consumidores supondría una oferta, pero de restringido compromiso para el empresario. La LSSICE no resuelve la cuestión de si un sitio web es o no una oferta contractual, pues sus artículos 27.3 y 28 no se decantan ni por una cosa ni por la otra. La conclusión a la que llega el autor es que *una oferta al público es una verdadera oferta contractual*, pero está limitada a la capacidad comercial o productiva del oferente (el destinatario queda condicionado a la capacidad del oferente para hacer frente a los pedidos).

La segunda cuestión dentro de este sexto punto hace referencia al momento de perfección del contrato. En relación al mismo existen dos teorías: 1. la teoría de la recepción, según la cual el contrato se entiende celebrado en el momento en que la aceptación del destinatario o la formulación de su petición llegue al sistema de información empleado por el oferente, de forma que quede en él almacenado; 2. la teoría de la expedición, por la cual en los contratos electrónicos se entenderá prestado el consentimiento en el momento en que el destinatario de la oferta de contratación emite su aceptación.

En el campo de la contratación electrónica se ha «elegido» la teoría de la expedición. Los motivos que se han empleado para razonar esta elección son: *a)* casi toda la contratación en Internet es mercantil y ese criterio es propio de este ámbito; *b)* la solución beneficia al consumidor; *c)* es una solución apropiada para la contratación electrónica automática. Cavanillas Múgica critica estos tres argumentos. El primer argumento carece de justificación desde el momento en que aceptamos la unificación de las reglas civiles y mercantiles sobre la conclusión de los contratos. El segundo está presuponiendo que el consumidor es siempre aceptante, lo que no siempre es así. Del tercer argumento el autor hace un análisis más amplio.

Esto es fundamental para valorar dos cuestiones: el riesgo del error en la transmisión y el coste de la prueba de la recepción. El riesgo del error es razonable atribuirlo al prestador de un servicio de la sociedad de la información que

opera con instrumentos de comercio electrónico. El problema de la prueba también obliga a adoptar la teoría de la expedición y a liberar al destinatario de tener que acreditar la recepción de sus mensajes por parte del prestador del servicio. Basta con que el oferente manifieste su aceptación de cualquier forma para que el contrato se concluya (es un pequeño matiz a la teoría de la expedición).

El último tema del que trata el punto 6 es el lugar de perfección del contrato. El artículo 29 LSSICE se refiere a ello y establece que los contratos con consumidores se entenderán celebrados en el lugar donde tenga éste su residencia habitual. El lugar de celebración del contrato no es determinante del lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato (arts. 1171 y 1500 CC). Sin embargo, el artículo 29 LSSICE señala un punto de conexión (lugar de celebración) cada vez menos empleado, por lo que no hay que darle mucha importancia. Además, no afecta a los contratos entre particulares, que se regirán por el artículo 1262 CC.

4.7 Con el punto 7 llegamos no sólo al final de este capítulo segundo, sino también al final de esta obra. Está dedicado a la contratación mediante «agentes inteligentes o electrónicos», que son aplicaciones informáticas que emiten una respuesta o reacción automática cuando se produce un hecho o una entrada de datos. Son muy empleados hoy en día en la contratación electrónica. Generalmente, la respuesta que se recibe después de apretar el botón de confirmación del pedido es a través de un agente inteligente. Existe muy poca regulación en el Derecho español y europeo acerca del uso de estas aplicaciones en la contratación; existe por tanto una laguna que hay que colmar mediante mecanismos de integración.

Surge la pregunta de si la utilización de estos mecanismos afecta a la validez de los contratos celebrados por ellos. La doctrina afirma la validez de estos contratos con distintos argumentos.

Sin embargo, la utilización de estos agentes no es tan factible como se quisiera. En ocasiones, por un error en la programación o en la base de datos de que se vale el agente, éste puede concluir una operación desfavorable para el comerciante. Los errores más frecuentes se refieren al precio de los productos o servicios. En el Derecho español, este fallo de los agentes inteligentes es tratado como un error obstativo. Por tanto, para poder anular el contrato que contiene ese fallo, habrá que examinar la responsabilidad negocial en que pueda incurrir el que empleó el agente electrónico, bien en términos subjetivos de mala fe o culpa, bien en términos objetivos de asunción de los riesgos propios que debe asumir por su condición de profesional y por el empleo de esos elementos. A pesar de todo, la parte contraria debe actuar de buena fe, algo que no ocurre si el error del contrario es apreciable con el empleo de una diligencia media.

5. Para terminar con esta sucinta exposición sobre los puntos fundamentales del libro, cabe recordar la necesidad tanto de adaptar los textos legales existentes, como de elaborar otros nuevos que incorporen y regulen los últimos avances tecnológicos y permitan respetar los derechos e intereses de todos. Mientras tanto, esta obra debería constituir un punto de referencia y unas «páginas de paso obligado» para el legislador y para quien quiera desentrañar los aspectos jurídicos de ese mundo tan complejo como es el de Internet. *Responsabilidad civil y contratos en Internet*, es un trabajo preciso e ilustrativo de los profesores Clemente Meoro y Cavanillas Múgica.